



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Luisa Fernanda Guiral Aguirre, en representación de Angie Alejandra Camargo Guiral
Ejecutado	Jhony David Camargo Morales
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00215 -00
Providencia	Interlocutorio N° 391
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **Luisa Fernanda Guiral Aguirre** quien actúan mediante estudiante de derecho, y en representación de su hija menor de edad **Angie Alejandra Camargo Guiral**, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **Jhony David Camargo Morales**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1° Habida cuenta que con el escrito de la demanda no se solicitaron medidas ejecutivas que practicar, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia y del escrito con el cual se subsane lo pedido, a la dirección física indicada como de la parte ejecutada en el acápite de las notificaciones de la demanda. Esto, a voces del inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (Énfasis adrede).

2°. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C. G del P., indicando el municipio o la localidad de la dirección física de la parte ejecutada.

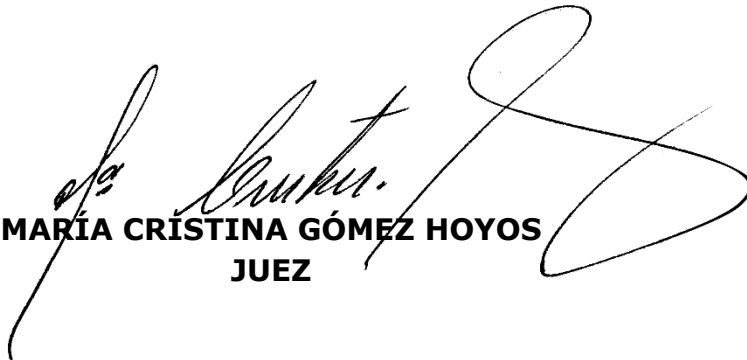
Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, PRESENTADA** por **Luisa Fernanda Guiral Aguirre**, en representación de su hija menor de edad **Angie Alejandra Camargo Guiral**, en contra del señor **Jhony David Camargo Morales**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb076b80d17ea61e6941010f41d51eccd7d580111ce7ac760dbecb3b7f065154**

Documento generado en 16/05/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>